



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 316-2024-GM/MPH

Huancavelica, 30 de julio 2024

VISTO:

EL Informe de Precalificación N° 060-2024-STPAD-SGRH-/MPH, de fecha 08 de julio 2024, Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, donde recomienda declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en mérito al numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se estableció: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento". Con ello se aplica normas uniformes respecto a los plazos aplicables en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Estado, independientemente de que el servidor o funcionario sea de los regímenes laborales, Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 (CAS). Así se cumple con la finalidad que el régimen disciplinario previsto en la LSC sea aplicable a los regímenes laborales señalados;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad, cuando afirmó que "El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado";

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas. Prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, en relación con lo argumentado, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de la falta". Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N040-2014-PCM señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la „prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, estando a lo señalado, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 26, señala: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo (EXPEDIENTE N 132-2023-STPAD/MPH) se advierte que, el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de tres (1) año desde que el informe de Acción de Oficio Posterior fue notificado a la autoridad competente;

Que, asimismo Servir en su Informe Técnico N° 173-2019-SERVIR-GPGSC, de fecha 29-01-2019, ha señalado que ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la SSC pues, como ya señalado, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC;

Que, de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 002-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en el presente caso se tiene que el 28-11-2022, mediante Oficio N° 1078-2022-MPH/OCI, Jefe del Órgano de Control institucional, notifico a la Autoridad competente, recomendando el deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores involucrados Por lo tanto, la entidad tenía plazo hasta el 28-11-2023, para instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Carla Vanessa Gonzales Quintana;

Que, de la sumatoria de los plazos señalados en el párrafo precedente del presente informe se aprecia que ha transcurrido más de 1 año desde la notificación a la autoridad competente, por lo que habría superado en exceso el plazo de prescripción establecida por ley, feneciendo la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir a la servidora CPC. CARLA VANESSA GONZALES QUINTANA, en su condición de Sub Gerente de Administración (Órgano Encargado de las Contrataciones) En ese sentido, se debe proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, esto es, que la máxima autoridad administrativa de la entidad (GERENTE MUNICIPAL), declare la prescripción de oficio, por cuanto se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar procedimiento disciplinario contra la mencionada servidora;



Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil. En consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado";

Que, al respecto de conformidad al artículo 97.3 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa;

Que, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: I) el primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y, II) el segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dichos plazos, sin que las entidades públicas hayan realizado la acción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse la prescripción de la acción administrativa;

Que, al respecto de conformidad al artículo 97.3 de su Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa;

Que, en ese sentido en lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del titular de la entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, cuyo tenor dicta: "Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente;

Que, en el presente caso existen razones suficientes para que se declare la prescripción del Informe antes mencionado, siendo así le corresponde al Gerente Municipal de ésta Comuna declarar la prescripción de la acción disciplinaria derivada de los informes materia del presente procedimiento; y,

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE., de fecha 004-2024-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa respecto al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora CPC CARLA VANESSA GONZALES QUINTANA, recaído en el Exp. N° 132-2023-5TPAD/MPH, en su condición de Sub Gerente de Administración (órgano Encargado de las Contrataciones), por encontrarse prescrita la acción, al haber transcurrido más de un (1) año desde la notificación del informe de Acción de Oficio Posterior en mención a la autoridad competente de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, disponer el archivo de los actuados.

Artículo Segundo.- RESPONSABILIZAR a los servidores y/o funcionarios públicos que resulten responsables de la PRESCRIPCIÓN DECLARADA por artículo precedente.

Artículo Tercero.- REMITIR los actuados del Expediente Administrativo del Informe de Precalificación N° 060-2024-STPAD-SGRH-/MPH, de fecha 08 de julio 2024, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a fin de que proceda de acuerdo a sus facultades y atribuciones el deslinde de responsabilidades en contra de los funcionarios y/o servidores; quienes, por su inacción, generaron la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mención de conformidad al sub numeral del 97.3 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos y a las demás áreas competentes, el cabal cumplimiento de la presente disposición.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas
Sub Gerencia de Recursos Humanos
Secretaría Técnica de PAD
Interesada
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAVELICA

Mag. Wilder Damián Cortez
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANGAVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 317-2024-GM/MPH

Huancavelica, 30 de julio 2024

VISTO:

EL Informe de Precalificación N° 057-2024-STPAD-SGRH-/MPH, de fecha 08 de julio 2024, Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, donde recomienda declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en mérito al numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se estableció: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento". Con ello se aplica normas uniformes respecto a los plazos aplicables en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Estado, independientemente de que el servidor o funcionario sea de los regímenes laborales, Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 (CAS). Así se cumple con la finalidad que el régimen disciplinario previsto en la LSC sea aplicable a los regímenes laborales señalados;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad, cuando afirmó que "El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado";

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas. Prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, en relación con lo argumentado, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de la falta". Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N040-2014-PCM señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la „prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, estando a lo señalado, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 26, señala: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, asimismo, el fundamento 24 señala: La Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que le entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, es así como, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales: Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga de sus veces, o el Titular de la Entidad toma conocimiento de esta. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, siendo así, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de tres (3) años desde que se cometió la falta: Además cabe expresar que en razón al estado de emergencia nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en complemento con el Decreto de Urgencia N° 029-2020 que declaró la suspensión de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público, el Tribunal del Servicio Civil, advirtió una situación de incertidumbre respecto a la aplicación de dicha suspensión al cómputo de los plazos de prescripción, razón por la que, en virtud al principio de seguridad jurídica mediante Resolución de Sala Plena N 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020, el pleno del Tribunal consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados;



Que, primer supuesto: Tres (3) años para el inicio del procedimiento contados a partir de la comisión de la falta: el fundamento 43 de la referida Resolución de Sala Plena establece lo siguiente: En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción";

Que, en ese sentido, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos. 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 001157-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 30 de julio de 2020, (...) ha señalado lo siguiente, "(...);

Que, 3.2 El numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción. Así pues, a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante periodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio);

Que, 3.3 de acuerdo a lo precisado en el comunicado publicado por Tribunal del Servicio Civil en el Diario oficial El Peruano el 15 de julio de 2020, la suspensión de los plazos de prescripción se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 únicamente en los departamentos descritos en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 116- 2020-PCM, siendo estos: Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo de 2020-hasta el 31 de junio de 2020, posteriormente respecto al departamento de Huancavelica declara prórroga del cómputo de plazo desde el 01 de agosto hasta el 30 de setiembre de 2020, conforme al cuadro que a continuación se detalla;

Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N 30057, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC		
DEPARTAMENTO	PROVINCIA	SUSPENSIÓN
HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	CULMINACION EL 30 DE JUNIO DE 2020
		SE VUELVE A SUSPENDER A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO HASTA EL 30 DE SETIEMBRE 2020

Que, ahora bien, de la revisión de los documentos que abran en el presente expediente administrativo disciplinario (EXPEDIENTE NP 017-2023-STPAD/MPH), se puede apreciar que el referido INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 29022 2023-CG/GRHV-AOP, fue notificada mediante la OFICIO N° 002784-2023-CG/GRHV I 11 de diciembre de 2023 al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancavelica y mediante Memorando N° 1207-2023-GM/MPH el Gerente Municipal remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 29022 2023-CG/GRHV-AOP, siendo este recepcionado el 20 de diciembre de 2023, para el inicio de las acciones administrativas correspondientes. Una vez revisado dicho informe, se aprecia que la presunta falta en la que habían incurridos los citados servidores ha excedido los tres (3) años previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir ya se encontraba prescrito, en ese sentido la entidad ya no puede ejercer su potestad sancionadora;

Que, partiendo de lo expuesto en el departamento de Huancavelica, se suspende los plazos de prescripción a partir del 1 de agosto hasta el 30 de setiembre de 2020;

Que, la fecha de comisión de la falta fue el 14 de setiembre de 2020, y descontando 16 días por el Estado de Emergencia a raíz del COVID-19 en el departamento de Huancavelica, el plazo para los inicios de las acciones correspondientes ha prescrito el 30 de setiembre de 2023;

Que, de la sumatoria de los plazos señalados en los párrafos precedentes del presente informe se apreció que ha transcurrido más de 3 años, por lo que al haberse superada en exceso el plazo de prescripción establecida por ley, ha fenecido la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir a los servidores CPC WILDER PAUCAR CUNYA, ING. JAMES BALDEON GONZALES Y ARQ MARIA LUZ CANCHARI FELIX. En ese sentido, se debe proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, esto es, que la máxima autoridad administrativa de la entidad (GERENTE MUNICIPAL), declare la prescripción de oficio, por cuanto se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar procedimiento disciplinario contra los mencionados servidores;

Que, al respecto de conformidad al artículo 97.3 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa;

Que, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: I) el primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y, II) el segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dichos plazos, sin que las entidades públicas hayan realizado la acción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse la prescripción de la acción administrativa;

Que, al respecto de conformidad al artículo 97.3 de su Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa;

Que, en ese sentido en lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del titular de la entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, cuyo tenor dicta: "Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente;

Que, en el presente caso existen razones suficientes para que se declare la prescripción del Informe antes mencionado, siendo así le corresponde al Gerente Municipal de ésta Comuna declarar la prescripción de la acción disciplinaria derivada de los informes materia del presente procedimiento; y,



Estando a lo expuesto, al documento de vistos y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE., de fecha 004-2024-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa respecto al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **CPC WILDER PAUCAR CUNYA, ING. JAMES BALDEÓN GONZALES Y ARQ. MARIA LUZ CANCHARI FELIX**, por encontrarse prescrita la acción a la fecha de notificación del Informe de Accion de Oficio Posterior N° 29022-2023-CG/GRHV-AOP, a Alcalde de esta comuna municipal, comprendidos en el **Expediente N° 017-2023-MPH/STPAD**, al haber transcurrido más tres (03) años desde la presunta comisión de los hechos descritos en el informe de control en mención, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, disponer el archivo de los actuados.

Artículo Segundo.- RESPONSABILIZAR a los servidores y/o funcionarios públicos que resulten responsables de la PRESCRIPCIÓN DECLARADA por artículo precedente.

Artículo Tercero.- REMITIR los actuados del Expediente Administrativo del Informe de Precalificación N° 057-2024-STPAD-SGRH-/MPH, de fecha 08 de julio 2024, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a fin de que proceda de acuerdo a sus facultades y atribuciones el deslinde de responsabilidades en contra de los funcionarios y/o servidores; quienes, por su inacción, generaron la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mención de conformidad al sub numeral del 97.3 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos y a las demás áreas competentes, el cabal cumplimiento de la presente disposición.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas
Sub Gerencia de Recursos Humanos
Secretaría Técnica de PAD
Interesados
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCVELICA

Mag. Wilder Damián Cortez
GERENTE MUNICIPAL

